



## Análisis del delito del suicidio feminicida en América Latina y España. ¿Es necesaria su tipificación?

Ángel Pino Mera | [iD](#) Investigador independiente (Ecuador)

**RESUMEN** El presente trabajo tiene por objetivo analizar si es necesario o no la implementación de un tipo penal en específico para sancionar al agresor por la conducta del suicidio de una mujer que fue víctima de violencia por parte de este. La investigación ofrece una perspectiva jurídico-criminológica comparada entre Ecuador, Chile, México, Argentina, El Salvador y España. Los resultados discuten si bastaría simplemente sancionar esta conducta bajo la figura del delito de «Instigación o inducción al suicidio» o si efectivamente es necesario la tipificación del delito de «Suicidio feminicida por inducción o ayuda».

**PALABRAS CLAVE** Femicidio, suicidio feminicida, violencia, género, mujeres.

FECHA DE RECEPCIÓN 10/1/2023

FECHA DE APROBACIÓN 10/2/2023

### Analysis of the crime of femicide suicide in Latinamerica and Spain. Is the difinition necessary?

**ABSTRACT** The objective of this paper is to analyze whether or not it is necessary to implement a specific criminal offense to punish the aggressor for the suicide of a woman who was a victim of violence by the aggressor. The research offers a comparative legal-criminological perspective between Ecuador, Chile, Mexico, Argentina, El Salvador and Spain. The results discuss whether it would be sufficient to simply punish this conduct under the crime of «Instigation or Inducement to Suicide» or whether it is indeed necessary to criminalize the crime of «Femicide by inducement or aiding and abetting».

**KEY WORDS** Femicide, femicidal suicide, violence, gender, women.

## 1. SITUACIÓN ACTUAL EN ECUADOR

En la mitad del mundo no es la excepción un caso donde una mujer víctima de violencia sexual toma la terrible decisión de quitarse la vida, varios han sido los casos de mayor alarma social. A continuación, detallaremos dos de los más especiales en cuestión de relevancia jurisprudencial y política.

El 13 de diciembre del año 2002, Paola del Rosario Guzmán Albarracín, una joven de 16 años que cursaba sus estudios en el Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración Dr. Miguel Martínez Serrano falleció, debido a que el día anterior había decidido ingerir fósforo blanco, coloquialmente denominados como «diablillos» en Ecuador, todo a causa de que se enteró que estaba embarazada del vicerrector de dicha institución, el mismo que había abusado de ella por dos años consecutivos. Con el fin de pasarla de año le solicitaba que tuviera relaciones sexuales con él. Su madre, Petita Albarracín, comenta que los cambios de su hija fueron repentinos y su estado anímico había cambiado drásticamente en enero del 2001, además Paola dejó tres cartas antes de morir, el texto de dos de ellas (una en borrador), iban dirigidas al vicerrector, expresando que se sintió «engañada» por él, quien había «tenido» otras mujeres, por lo que decidió tomar veneno al no poder soportar «tantas cosas que sufría».<sup>1</sup>

Fue tal la conmoción de este caso y la indignación de esta familia que llegaron hasta las últimas consecuencias por todos los derechos vulnerados dentro del proceso de juzgamiento en el mismo, y la inoperancia del sistema judicial y educativo del Ecuador, que fue sancionado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos después de 18 años, la cual concluyó que el Estado ecuatoriano fue responsable de la violación de varios derechos de Paola, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, el derecho a la educación; y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer dentro de las instituciones educativas.<sup>2</sup>

Otro caso que es imprescindible traer a colación es el caso «Gaby Díaz», según el cual, una joven llamada Gabriela Díaz Cañizares decide quitarse la vida el 5 de abril del 2014, a causa de la crisis emocional, la depresión y la afectación psicológica que le dejó ser violada por parte de los señores Iván Rivadeneira y Fausto Saavedra el día 22 de julio de 2013, en horas de la noche, cuando se encontraban en una reunión en el domicilio del señor Saavedra, ubicado en las calles Princesa Toa y Condorazo, de la ciudad de Riobamba-Ecuador. Este caso se torna controversial al ser el único en el país que se sancionó por violación con muerte, pese a que la víctima se quitó la vida,<sup>3</sup> se podría hablar ya de un suicidio feminicida, en donde existe la conducta, pero no el tipo penal adecuado para sancionar y, por tal razón, en este caso en concreto, se considera que se llegó a violentar el principio de proporcionalidad y de seguridad jurídica de las personas procesadas.

Las primeras acciones que el hombre se propuso realizar, fueron a base de la fuerza y la violencia, las que se constituyeron en la ley suprema entre sus miembros y ciudadanos, por lo que bien puede afirmarse que la violencia fue el medio primitivo de posesión y acceso carnal del hombre sobre la mujer; con él se demostraba su derecho exclusivo sobre la hembra, ante la tribu y ante sí mismo, generando una posesión evidente, haciendo a este superior por ello, sin contar con que, por la falta de conocimiento, en esa época no se tomaba en cuenta que además de lo físico se encontraba la violencia psicológica por el mismo hecho de la actitud del hombre primitivo sobre la mujer.

## 1.1. TIPOS DE VIOLENCIA

1 Palomo Caudillo, Cecilia, «El caso de Paola Guzmán Albarracín, violencia sexual infantil en el ámbito educativo en Ecuador», *Revista de Estudios Socioeducativos*, 2021, pp. 248-250.,

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

3 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, caso n.o 1772120160001 «Gaby Díaz», Sentencia del 17 de noviembre del 2016. Disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

### 1.1.1. Violencia física

La violencia física son actos que atentan o agreden el cuerpo humano del individuo como, por ejemplo: empujones, bofetadas, golpes de puño, golpes en todo el cuerpo. Según las estadísticas, una gran parte de los individuos han sufrido en algún momento de su vida maltrato físico, el cual se hace presente en todos los sitios, tanto que se nos ha vuelto natural ver a dos personas golpeándose o que un padre eduque a su hijo por medio de golpes e insultos.<sup>4</sup>

### 1.1.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica son reacciones que tienen como fin provocar el miedo, intimidar y mantener el control de las conductas, sentimientos y pensamientos del individuo a quien se está agrediendo, como las descalificaciones, insultos, control, etcétera.

La violencia dentro de la familia es representada por golpes y maltratos, generados en muchos casos por el alcohol o por carencia de recursos, desempleo u otros factores. Los actos violentos entre los miembros de un núcleo familiar pueden generar seres inseguros e incapaces de solucionar sus inconvenientes, gente aislada que se rehúsa a recibir ayuda profesional, personas con una creencia firme de su papel de género, etcétera.<sup>5</sup>

### 1.1.3. Violencia económica

La violencia económica tiene relación con no cubrir las necesidades simples del individuo y ejercer control por medio de recursos económicos. Esta clase de maltrato es bastante frecuente en las mujeres tungurahueses. En el caso ecuatoriano, la Constitución consagra una visión laica, de profundo respeto al ser humano, enfocada en el desarrollo holístico, es decir, integral. El artículo 69 expresa que el Estado es el llamado a proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.<sup>6</sup>

De acuerdo con el reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y ONU Mujeres, la violencia de género es un problema común que viven las mujeres, señalando que en el Estado ecuatoriano la violencia pueden padecerla seis mujeres de un grupo de diez. Las mujeres comienzan a sufrir maltratos a una edad muy temprana, y esto se ha agravado debido a la pandemia.<sup>7</sup>

### 1.1.4. Violencia sexual

La violencia sexual se define como la imposición de actos de carácter sexual contra la voluntad de la otra persona. Como, por ejemplo, exposición a ocupaciones sexuales no deseadas, la manipulación por medio de la sexualidad, tocamientos, miradas, caricias

4 Bermúdez Bone, N. A., «Características individuales, familiares y ambientales de los adolescentes de 12 a 15 años reincidentes en actos delictivos, recluidos en el Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Masculino de Guayaquil en el 2015. Guayaquil, Ecuador» (Trabajo de grado para optar al título de Psicóloga Clínica), Universidad de Guayaquil, 2017. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/26306>

5 Fraser, N. «Féminisme, capitalisme et ruses de l'histoire». *Cahiers du genre*, 2011, pp. 165-192. Disponible: <https://doi.org/10.3917/cdge.050.0165>

6 Ruiz, J. «Instrumentos jurídicos para la erradicación de la violencia de género en España y sus bases constitucionales». *Letras Jurídicas*, 2017. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7141611>

7 Organización Mundial de la Salud, «Hechos y cifras: poner fin a la violencia contra las mujeres». Disponible: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

que quien las obtiene no las quiere, violación, o la consumación del acto sexual por la fuerza. Esta clase de maltrato se da frecuentemente entre los familiares de los chicos como tíos, primos, abuelos, etcétera. Que obligan a los chicos a hacer actos sexuales ante ellos, como, por ejemplo, masturbación o mostrarles sus órganos sexuales, etcétera.

La violación proviene del latín *violare*, que significa acceder a alguna cosa por medio de la violencia; consiste en el acceso carnal con personas de uno u otro sexo, ejecutado mediante la violencia real o presunta, esta, a su vez, puede ser física, coacción o violencia moral.<sup>8</sup> La acción típica consiste en tener acceso carnal; el acceso carnal es la penetración sexual y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo de la víctima. La violación sexual constituye uno de los grandes problemas sexuales que mayor preocupación e interés ha causado a la doctrina jurídica y a las legislaciones de todo el mundo, estableciéndose particularidades entre ellas, en su tratamiento y en su definición.

## 1.2. TIPIFICACIÓN DE VIOLACIÓN EN ECUADOR

El delito de violación en el año 2013 era sancionado acorde a la normativa vigente, en este caso al Código Penal, el mismo que en su articulado expresa: «Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1º. Cuando la víctima fuere menor de catorce años; 2º. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y 3º. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación»,<sup>9</sup> mientras tanto, en este mismo cuerpo legal se detalla la sanción tras el cometimiento de este delito.

En los artículos 513 y 514 del Código Penal ecuatoriano vigente en el 2013 se señala las siguientes sanciones para el delito de violación; «El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo (512); si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior»; y, «si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad».<sup>10</sup>

Tras tener una conceptualización clara de lo que es la conducta de la violación y cuál fue su sanción al momento de ser consumada podemos darnos cuenta de que en el año 2013, cuando se encontraba vigente el cuerpo legal referido para la sanción de violación, en el presente caso no tiene ninguna, el hecho de que, a raíz o producto de dicho acto una persona decida quitarse la vida, dejando así un vacío legal y un problema jurídico para los administradores de justicia al momento de dictar sentencia, dicha normativa simplemente señala como agravante el hecho de que «produjere la muerte», mas no especifica si al momento mismo del cometimiento del delito la víctima fallece o si en cierto tiempo lo hace o, más aun, el hecho de que la propia víctima proceda a suicidarse. Por tal razón es importante traer a colación este caso ya que pone en evidencia

8 Briones Gonzales, A., *Obstetricia forense*, ULADECH Católica de Chimbote, 2012.

9 Código Penal ecuatoriano, Registro Oficial, Suplemento 147 de 22-ene-1971. Última modificación: 10-feb-2012.

10 Código Penal ecuatoriano, Registro Oficial, Suplemento 147 de 22-ene-1971. Última modificación: 10-feb-2012.

un vacío legal y problema jurídico, y además que existen otros casos de similares hechos, es decir, que una mujer víctima de violencia de género proceda a quitarse la vida.

También, para tener una visión más amplia sobre este delito en este país latinoamericano, debemos tener conocimiento de cómo se encuentra tipificado hoy en día (2023). El Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 febrero del 2014, recoge en su artículo 171 el delito de violación y su sanción penal, además de las agravantes de dicho tipo penal. En este hilo, otro problema que existe es la vulneración al principio de proporcionalidad y el derecho a la seguridad jurídica de la persona procesada, más aún cuando no existe pena como tal, si la víctima se quita la vida tras la agresión cometida y se deviene en problemas procesales de erróneas imputaciones de tipo penal.

### 1.3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible.

Sobre esta base, la comparación entre la sanción penal enjuiciada y la sanción extrapenal alternativa desde la perspectiva de su menor lesividad debe atender a cuatro aspectos: a) la cantidad de posiciones de derecho fundamental afectadas por una y otra sanción; b) la importancia de las mismas; c) la intensidad de su afectación; d) las garantías que acompañan su imposición.<sup>11</sup>

El principio de proporcionalidad se rige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía, consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otras palabras, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector del sistema penal.<sup>12</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de La Rochela vs. Colombia, sentencia de fecha 11 de mayo del 2007 (en el capítulo Fondo, Reparaciones y Costas) expuso: en cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el fondo atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y la culpabilidad con la que actúa el actor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su amortización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria

11 Carbonell, M., *El principio de proporcionalidad en el Estado constitucional*, Colombia, 2007.

12 Gutiérrez Quevedo, Marcela, *Política criminal y prevención*, España, 2018.

la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la convención.<sup>13</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 037-13-SEP-CC, dictada el 24 de julio del 2013, en el caso N.º 1747-EP;<sup>14</sup> respecto al principio de proporcionalidad manifestó lo siguiente: el derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustentación de todos los procesos, tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: «En todo el proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso».<sup>15</sup>

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que solo los órganos judiciales son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de derecho.

Las exigencias intrínsecas, por su parte, atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma escalonada en el ámbito del derecho penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. Es importante mencionar que en el ámbito del derecho penal, el principio de proporcionalidad en sentido amplio tiene un significado mucho más restringido, pero no menos importante, que en el ámbito procesal penal o en el derecho administrativo, por los siguientes motivos: porque de la relación de las normas penales se puede deducir que el fin que a través de las mismas se persigue es único, la protección de los bienes jurídicos frente a lesiones o puestas en peligro, a través de la amenaza penal. Y porque este fin será alcanzado a través del medio de la desaprobación ético-social del comportamiento delictivo.<sup>16</sup>

En síntesis, el principio de proporcionalidad no se restringe a la relación entre infracción y pena. La proporcionalidad se aplica a todas las consecuencias que se derivan de la imposición de una pena, tales como en la apreciación de circunstancias que pueden modificar la pena (atenuantes o agravantes; por ejemplo, la atenuante de reparación en favor de la víctima, si es voluntaria, sería desproporcional si se exige una indemnización imposible de pagar de acuerdo con las condiciones económicas de la persona responsable de la infracción), la ejecución de la pena (lugar y modo de cumplir la pena; no tendría sentido, por ejemplo, por una infracción de tránsito ubicar a la persona condenada a privación de libertad en un lugar de máxima seguridad), y así también la prescripción de la pena.<sup>17</sup>

A la par del principio de proporcionalidad hemos detallado en líneas anteriores que en este caso en concreto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica teniendo en cuenta que este se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia», Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf);

14 Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia N.º 037-13-SEP-CC», Disponible en <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=037-13-SEP-CC>

15 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

16 Rojas, Ivonne, «La proporcionalidad en las penas», 2015. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

17 Corte Constitucional de Ecuador, «Sentencia n.o 11-20-CN/21», Disponible en: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_dwl\\_fl/e2nhenbldge6j3ryywp1pdgunlebl1dwlkoidjymqwz2ms0lowvkltrjyztqywm5os1hmjdmnzwgnwrjzdcuegrmj30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhenbldge6j3ryywp1pdgunlebl1dwlkoidjymqwz2ms0lowvkltrjyztqywm5os1hmjdmnzwgnwrjzdcuegrmj30=)

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,<sup>18</sup> es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.<sup>19</sup>

#### 1.4. SEGURIDAD JURÍDICA

Traer a estudio este derecho es esencial toda vez que en el caso «Gaby Díaz» da luces y surge un claro interés sobre la circunstancia y el problema jurídico que se genera cuando una mujer que es violentada, procede a quitarse la vida. Ahora bien, analizado el principio de proporcionalidad, debemos especificar y conceptualizar que es el derecho a la seguridad jurídica visto anteriormente, un concepto que ya se encuentra en la Constitución ecuatoriana; ahora iremos más a fondo para tener una visión más amplia de este derecho. Del texto constitucional se desprende que toda persona tiene el derecho de contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedades.<sup>20</sup>

Para Balaguer Callejón, la seguridad jurídica se identifica con la «certeza respecto del derecho aplicable». La propia efectividad del derecho va a depender de la posibilidad de conocimiento por la ciudadanía de las reglas jurídicas y las consecuencias de sus actos, certeza en el derecho que operaría como presupuesto de todo orden jurídico. Siendo, así, la seguridad jurídica «la seguridad que el individuo tiene en el derecho, en cuanto a la valoración que el ordenamiento realice de su actividad social».<sup>21</sup> Esa certeza en el derecho exigiría la presunción de legitimidad de todas las normas jurídicas, pero la seguridad jurídica exige un control sobre esa legitimidad.<sup>22</sup> Sin embargo, la seguridad jurídica en un ordenamiento complejo no puede referirse solo a la aplicación de la norma aislada, sino al ordenamiento jurídico en su conjunto, donde la Constitución sería la expresión máxima de la seguridad jurídica.<sup>23</sup>

Es Pérez Luño el que, en una primera aproximación al término «seguridad jurídica», lo identifica con un hecho o con un valor, es decir, un determinado estado de cosas o un ideal a alcanzar. Como hecho se identifica con la seguridad de legalidad, como valor enlaza con la justicia,<sup>24</sup> para despejar dudas este autor distingue dos acepciones básicas del término: la que denomina seguridad jurídica *strictu sensu*, donde la seguridad jurídica «se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones. Y, una segunda, subjetiva que se identifica con la certeza del derecho, en el sentido de que la ciudadanía pueda conocer y, por tanto, adecuar sus actos a lo mandado y permitido o prohibido».<sup>25</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador también ha dado su criterio sobre este derecho esencial de todo proceso, la misma señala que aquel derecho constituye el pilar

18 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

19 Corte Constitucional de Ecuador, «Sentencia N.º 23-13-SEP-CC». Disponible en <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f36aa637-66f9-411f-9297-15b0505da2ae/0885-11-ep-sen.pdf?guest=true>

20 Constitución de la República del Ecuador, artículo 82, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

21 Balaguer Callejón, F., *Fuentes del derecho*, vol. 1., Teenos, 1991, p. 88.

22 *Ibidem*, p. 89.

23 *Ibidem*, pp. 92-93.

24 Pérez Luño, E., *La seguridad jurídica*, Ariel, 1991, p. 29.

25 *Ibidem*, p. 30.

sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Una vez detallado los principales derechos que se han vulnerado en el caso en concreto denominado «Gaby Díaz» en el Ecuador se puede llegar a una corta conclusión sobre la existencia de casos que, ahora, por la difusión de las redes y de los medios de comunicación, son de conmoción nacional, en donde mujeres han decidido quitarse la vida y la aplicación una pena ajena a la conducta de la persona procesada termina vulnerando las garantías mínimas y trastocando los principios limitadores del derecho penal, entre otros, el de culpabilidad, el principio de humanidad de las penas, el de proporcionalidad, el de resocialización, etc.

## 2. MÉXICO

Dentro del ordenamiento jurídico penal de este país se encuentra sin tipificación alguna el famoso llamado «suicidio feminicida», por lo cual es un problema latente al momento de tratar de adecuar una justicia con perspectiva de género eficaz. En razón de aquello, existen varios casos y alarmas que hacen necesaria la inmediata incorporación de este tipo penal en el ordenamiento penal de este país, entre varios de ellos detallaremos el más nombrado en los últimos años a manera de referencia.

Mariana Sánchez, fue una joven mexicana de 25 años, nacida en ciudad de México y quien cursó sus estudios de medicina en la Universidad Autónoma de Chiapas. Una vez terminados sus estudios inicia el servicio social en una comunidad indígena de Chiapas. Su estancia en dicho lugar era muy desgastante, sin señal telefónica, sin una habitación cómoda y, aparte de eso, era acosada por su compañero médico, motivo por el cual interpuso una denuncia, la misma que nunca tuvo interés alguno por parte de las autoridades.

La depresión que llegó a tener fue tan grande que llegó al punto de quitarse la vida por los constantes abusos de carácter sexual que sufría. Lourdes Dávalos, madre de Mariana, ha relatado en varios medios todas las historias que su hija, en medio de la ansiedad y llanto, le contaba. El 28 de enero del 2021 fue hallada muerta en su habitación ahorcada, acabando así con su sufrimiento tras los seis meses que fue víctima de constante abuso sexual.<sup>26</sup>

Lourdes, quien era la que impulsaba la lucha jurídica junto a movimientos feministas en busca de justicia para su hija, no pudo luchar contra un cáncer de huesos y tras su fallecimiento, pese a que Fernando Cuauhtémoc se entregó ante las autoridades y fue procesado por acoso sexual agravado,<sup>27</sup> no se pudo determinar la responsabilidad de este, además de que las fallas gravísimas de la Fiscalía imposibilitaron más el proceso de esclarecer los hechos, y el obtener alguna prueba del cuerpo de Mariana fue imposible ya que se incineraron sus restos; estos hechos llevaron a sepultar el caso de la joven y al final se revocó la prisión preventiva del presunto agresor. Mariana es un ejemplo claro de cómo las omisiones, la indiferencia y la complicidad del sistema terminan criminalizando a las víctimas, arrebatándoles la dignidad y faltándoles al respeto, recurriendo al suicidio para cerrar el caso.

26 El País, «El infierno de Mariana: seis meses de abuso sexual que nadie escuchó», Diario *El País*, 3 de febrero de 2021. Disponible en <https://elpais.com/mexico/2021-02-03/el-infierno-de-mariana-seis-meses-de-abuso-sexual-que-nadie-escucho.html>

27 Art. 259 bis.



Este triste suceso dio cabida a que varios grupos feministas se pongan de acuerdo con el fin de sumarse a la lucha contra las muertes y abusos en contra de las mujeres, llegando sus voces a marchas a nivel estatal y nacional en México, esperando tener respuesta tanto en el poder legislativo como en el judicial, siempre en busca de la justicia y del respeto que merecen frente a la falta de empatía de jurisdicción de género, no solo en el hecho de las sentencias, sino también en los procedimientos en los cuales se vean involucrados delitos de violencia de género, ya que con el caso expuesto se pudo evidenciar que no existía en sí un proceso adecuado para poder guiar una investigación de ese tipo con el fin de que se puedan recabar las pruebas necesarias.

## 2.2. CÓDIGO PENAL MEXICANO

En la legislación penal vigente de dicho país se encuentra tipificado la instigación al suicidio en el artículo 12<sup>28</sup> del Código Penal federal mexicano, y sobre el delito de femicidio en el artículo 325, del capítulo V de dicho cuerpo legal,<sup>29</sup> detallando en sí el tipo penal de causar la muerte por parte del victimario, mas no plantea una vía en la cual exista sanción al mismo cuando la víctima de agresión sexual se suicide.

En la jurisprudencia de dicho país el primer caso conocido de conmoción social en razón de perspectiva de género es el amparo en revisión 554/2013 que fue tratado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2015, para que por primera vez se abordaran los estándares relativos a la perspectiva de género, ante la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, quien fue encontrada por su marido, aparentemente ahorcada, y de este caso se derivan una serie de lineamientos entre los que destaca que: «Todas las muertes de mujeres, sean por motivos criminales, suicidio o accidentes, deben ser analizadas primeramente con perspectiva de género a fin de descartar o confirmar la causa de muerte»<sup>30</sup> y alrededor de esto una serie de procedimientos para preservar la escena, los vestigios y salvaguardar el debido proceso, sin embargo, hay casos como el de Mariana Sánchez y el de Mariana Buendía, donde existe la conducta de suicidio por los factores de ser víctimas de agresiones sexuales y, sin embargo, los responsables al no tener una tipificación penal, no son objeto de juicio de reproche, y es la causa por la que es necesario una implementación a través del órgano legislativo de un tipo penal acorde a estas conductas a fin de no dejar en la impunidad estos caso en México.

28 Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, artículo 312. (México), artículo 312.- «El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años».

29 *Ibidem*, artículo 325 del capítulo V de dicho cuerpo legal que establece: «Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos».

30 Coaña Be, L. D. y Cámara Santos, M. J., «Justicia con perspectiva de género», *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, vol. 3, núm. 11, 2020, pp. 83-109. Recuperado de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/321>.

### 2.3. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS VS. MÉXICO

Es importante hacer mención que en este país se suscitó un caso peculiar, mismo que por su connotación social y jurídica se ha podido utilizar como ejemplo en el ámbito de la implementación de juzgamiento con perspectiva de género, siendo este el Caso González y otras vs. México, conocido también como «Campo Algodonero», cuya sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 16 de noviembre de 2009, el cual representa un antes y un después para el Estado mexicano cuando hablamos del tema de violencia de género. La sentencia de la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodnero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

La Comisión manifestó que los cuerpos de las jóvenes fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. Se añadió que «la forma en que fueron encontrados los cuerpos de las tres víctimas sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad». Asimismo, la Corte IDH estipuló en su decisión los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género. Es decir, estableció directrices para identificar cuando estamos frente a casos cuyo móvil es la violencia de género.

Por otro lado, la Corte estableció un marco jurídico. En cuanto a los instrumentos internacionales, mencionó a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Lo anterior, con la finalidad de hacer frente a la violencia de género desde una perspectiva preventiva y punitiva.<sup>31</sup>

Ahora, es importante conocer los hechos que dieron lugar a la referida sentencia. En ciudad Juárez, se han desarrollado diversas formas de delincuencia organizada. Desde el año de 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquiladora, de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Los familiares presentaron las debidas denuncias de desaparición, pero lamentablemente no se iniciaron investigaciones ni se les dio importancia alguna. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda y la toma de declaraciones sin llegar a dar algún tipo de resultado.

Tras aquello, días después, el 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, los que presentaban varios signos de agresión sexual. Sin importar los recursos interpuestos por sus parientes, no se investigó ni sancionó a los responsables. En consecuencia, el 6 de marzo de 2002 se presentó ante la Comisión la petición inicial del caso.<sup>32</sup>

Después, la Corte presentó un informe donde realizó diversas recomendaciones al Estado mexicano; este último se comprometió a adoptarlas, y en un primer informe reportó su cumplimiento parcial, argumentando que para poder cumplirlas en su totalidad era necesario que la Comisión IDH le aumentara el plazo para dar resultados.

31 Vazques Camacho, F., «El caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Anu. Mex. Der. Inter.*, vol. 11, ene. 2011, Ciudad de México.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso González y otras (campo algodnero) vs. México», 16 de noviembre, 2009. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al ver la disposición del Estado mexicano, tomó la decisión de otorgarle dos meses más. Sin embargo, durante este período el Gobierno de México se preocupó muy poco por cumplir en su totalidad con las recomendaciones realizadas por la Comisión IDH.

Tras esta condena, en México se ha reformado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de diversas normas, como la Norma mexicana en igualdad laboral y no discriminación: con ella se busca promover el acceso y permanencia de las mujeres al mercado laboral con igualdad de oportunidades. Asimismo, se fortaleció al Instituto Nacional de la Mujer que cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.<sup>33</sup>

### 3. CHILE

#### 3.1. CÓDIGO PENAL CHILENO

En este país sudamericano también se encuentra la falta de tipificación de esta conducta, tras el análisis en el ordenamiento penal de dicho país se encuentra únicamente en el artículo 93, que señala: «El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte»,<sup>34</sup> y sobre el femicidio lo encontramos en su artículo 390 bis: «El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia»,<sup>35</sup> claramente en estos dos tipos penales no habla sobre la conducta del suicidio posagresiones sexuales, pese a que existen varios casos y los mismos van en aumento.

Karina Cuevas era una joven chilena de 25 años de edad, que el 5 de enero del 2021 fue hospitalizada por un consumo de medicamentos y a raíz de esto se provocó un fallo hepático que terminó con su vida el 20 de enero de ese año, todo producto de que en noche vieja se dispuso a ir a una acampada con varios amigos en donde al encontrarse cansada se fue a dormir en una tienda de campaña donde se encontraba el agresor, quien era conocido y se encontraba supuestamente dormido. En el transcurso de la noche del 2 de enero del 2021 fue víctima de una violación, posterior ella le comenta a su hermana, y procede a reclamarle al sujeto a través del móvil, quien manifestó que pensaba que ella «quería», tanto fue el agravio que no pudo con el sufrimiento que le llevó a tomar la fatídica decisión de acabar con su vida.<sup>36</sup>

33 Chávez Pérez. S., «La sentencia de Campo Algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México», 2017. Disponible en [https://www.uaeh.edu.mx/xiii\\_congreso\\_empoderamiento\\_fem/documentos/pdf/C013.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf)

34 Código Penal, 12 de noviembre 1874, artículo 93 (Chile)

35 *Ibidem*, artículo 390 bis.

36 ABC Internacional, «¿Qué me hiciste?: Karina, la joven que se suicidó tras denunciar haber sido violada por un amigo», Disponible en [https://www.abc.es/internacional/abci-hiciste-karina-joven-suicido-tras-denunciar-haber-sido-violada-amigo-202103201621\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-hiciste-karina-joven-suicido-tras-denunciar-haber-sido-violada-amigo-202103201621_noticia.html)

Antonia Barras también de nacionalidad chilena, de 21 años de edad, el 18 de septiembre del 2019, se despertó en una cabaña en Pucón, al sur de Chile, sitio donde amaneció con su agresor sin saber nada de lo que había pasado, procediendo a irse inmediatamente de dicho lugar; de ello, lo único que recuerda es haber ido la noche anterior a una discoteca con su amiga y su novio, todo esto lo guardó en silencio hasta que no aguantó con la presión, y el 12 de octubre de ese año le contó a su exnovio todo la agresión sexual que había sufrido, motivo por el cual él la insultó y la vejó, un día después envió un mensaje de despedida y se quitó la vida.<sup>37</sup>

### 3.2. «LEY ANTONIA BARRA»

Estos dos casos son los más relevantes de los tantos que hay en ese país, motivo por el cual el 04 de agosto del 2020, se propuso el proyecto de ley que «Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización» con número de boletín 13688-25, con el nombre «Ley Antonia Barra». En dicho proyecto se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 del Código Penal chileno que tipifica la figura de incitación al suicidio. Textualmente el proyecto señala «El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo».<sup>38</sup>

Esta postura ha sido debatida entre los diputados de este país con varios criterios, sobre las ventajas y desventajas jurídicas de la tipificación de esta figura delictiva, una de las precursoras y activistas de esta ley es la diputada señora Maite Orsini, quien señala que la mayoría de las modificaciones introducidas por el Senado en su segundo trámite que es el estado actual hasta la fecha de la presente investigación (agosto 2022), son positivas, sin embargo, hay dos cuestiones que estima deben ser reconsideradas. Por una parte, es la institucionalización y reconocimiento del suicidio feminicida, es decir, que la consecuencia del delito principal, como puede ser una violación, sea el suicidio, y con ello, al momento de determinar la extensión de la pena sea esta siempre la más elevada dentro de su rango.<sup>39</sup>

Desde otro punto de vista, también se manifiesta el reconocimiento como derecho de la víctima, el que esta pueda entregar declaración judicial y realizar las entrevistas investigativas por medio de videgrabaciones, y prevenir con ello la victimización secundaria. Entendiendo que se requieren recursos para su implementación, ampliando no solo el adelantamiento de la protección de derechos a las penas, sino precautelar los derechos de las víctimas a un proceso en el cual exista mínima intervención judicial y, por ende, evitar la revictimización y el daño psicológico que este conlleva para las víctimas.

La señora Isabel Yáñez, integrante de la Asociación de Abogadas Feministas en Chile, ABOFEM, dentro de la comisión de derechos humanos creada para la evaluación de este proyecto legislativo ha propuesto que, si bien el texto habla del que «indujera a otra persona al suicidio», la figura idea no parece corresponderse con la idea de inducción. En la dogmática de la inducción, el inducido es plenamente responsable por

37 BBC, «Antonia Barra: el caso de la joven de 21 años que se suicidó tras ser violada que estremece a Chile», *BBC News Mundo*. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53512966>

38 Cámara de Diputados de Chile, «Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización». Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=14013&prmTIPO=INICIATIVA>

39 Cámara de Diputados de Chile, «Informe de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de la de Mujeres y de Equidad de Género, recaído en el Proyecto de Ley que Modifica Diversos Cuerpos Legales para Mejorar las Garantías Procesales, Proteger los Derechos de las Víctimas de los Delitos Sexuales, y Evitar su Revictimización». Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?PRMID=24626&prmTIPO=INFORMEPLY>

el hecho que comete, y el inductor lo que hace es solamente proveer la razón determinante, sin que ello conlleve un déficit de responsabilidad de quien actúa. Por lo mismo, la inducción es una estructura de imputación accesoria, siendo la acción principal la realizada por el autor, quien es plenamente imputable. Sin embargo, el proyecto, al exigir para esta figura «conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica» o que esta «inducción al suicidio» se realice «valiéndose de otras características o circunstancias análogas», parece estar pensando en que hay un déficit de responsabilidad en quien comete el suicidio, de modo que es el inductor el responsable por ese suicidio, y no quien lo comete.

Esto se asemeja a la estructura de la autoría mediata, donde precisamente la persona «de adelante», que es quien de propia mano realiza el hecho, no es responsable del mismo y ese déficit de imputación es atribuible a la persona «de atrás», quien entonces puede ser hecha responsable. El problema está precisamente en esta caracterización, pues es complejo afirmar que quien comete suicidio no actúa de manera de autor responsable y que por lo tanto es una tercera persona la que puede ser hecha responsable por ese suicidio. Esto, además, probablemente acarreará problemas probatorios que podrían hacer que en la práctica este delito de «inducción» al suicidio sea letra muerta. Por lo mismo, para que el suicidio cometido por la víctima se refleje en la pena en definitiva impuesta, parece ser suficiente y una mejor técnica legislativa la consideración de esa circunstancia en la extensión del mal producido por el delito para efectos de determinar la pena concreta, sin que sea necesario ni conveniente contemplar una figura delictiva adicional.<sup>40</sup>

El proceso de formación de la ley en Chile es: 1. Iniciativa; 2. Discusión; 3. Aprobación; 4. Sanción; 5. Promulgación, y 6. Publicación; actualmente –agosto 2022– el proyecto en mención se encuentra en la segunda fase, de las cuales se ventila el tercer trámite constitucional de discusión de enmiendas y modificaciones al proyecto de ley tras la creación de las cámaras especializadas en donde se han llevado a cabo debates y los diputadas, diputados, activistas sociales, abogados y miembros de las respectivas comisiones han mostrado sus posturas, conforme lo detalla el portal web de la cámara de diputadas y diputados de Chile.

#### 4. ARGENTINA

En el 2019, la Defensoría del Pueblo de la nación argentina dio a conocer el registro de femicidios desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2019,<sup>41</sup> en el cual incorpora ya la figura de «suicida feminicida», misma que señala una cifra, en ese año, de cinco víctimas, siendo todavía una figura poco común, ha ido aumentando hasta la actualidad y pese a que existen ya informes y cifras en el ámbito penal no se encuentra tipificada.

A lo largo del 2019, se han detectado muertes de niñas y mujeres que fueron abusadas sexualmente y que sufrieron violencia de género, tal estado de vulnerabilidad tuvo como desenlace un suicidio. En febrero de 2019, en la provincia de Salta, V.D., una joven de 15 años se suicidó. Su hermana mayor, de 23 años, tras esta trágica decisión, logró romper con el círculo de violencia al que eran sometidas ella y sus dos hermanas

40 Cámara de Diputados de Chile, «Informe de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de la De Mujeres y de Equidad de Género Recaído en el Proyecto de Ley que Modifica Diversos Cuerpos Legales para Mejorar las Garantías Procesales, Proteger los Derechos de las Víctimas de los Delitos Sexuales, y Evitar su Revictimización». Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?PRMID=24626&prmTIPO=INFORMEPLY>

41 Defensoría del Pueblo de la Nación, República Argentina, «Informe Anual del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, República Argentina», 2020, pp. 3-5. Disponible en [http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio\\_Femicidios\\_-\\_Informe\\_Final\\_2019.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio_Femicidios_-_Informe_Final_2019.pdf)

menores y denunció a su padre por abuso sexual. La niña de 15 años era abusada sistemáticamente por su padre de 71 años.<sup>42</sup>

En julio, en la localidad de Merlo, Pcia. de Bs. As., M. A. una niña de 13 años, se suicida dejando dos cartas donde aseguraba haber sido abusada por un familiar, entre otros hechos aberrantes a los que era sometida. Se comprobó que la nena había sido abusada por su tío en reiteradas oportunidades y el mismo la había dejado embarazada. Según testimonios de vecinos y allegados, ellos mismos habían realizado varias denuncias respecto a esta situación.<sup>43</sup>

#### 4.1. CÓDIGO PENAL ARGENTINO

En el Código Penal argentino solo se tipifica el suicidio en el artículo 83: «Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado».<sup>44</sup> En el caso específico de Argentina, el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer fue tipificado en el mes de diciembre del año 2012, cuando el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.791 que modifica el Código Penal e incorpora los incisos 11 y 12 al artículo 80 lo siguiente: «Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género [...],<sup>45</sup> no de forma específica, pero en parte se adecua y deja de lado, como en los otros países señalados, el tema de la sanción al victimario por la muerte de la víctima tras no haberse cometido por propia mano.

Empero el trabajo que viene desarrollando la Defensoría del Pueblo y los colectivos sociales dentro del ámbito judicial e investigativo, es de gran ayuda para poner en evidencia estos problemas de violencia de género como *ad exemplum* el abordaje acertado de la socióloga Esther Pineda que arroja datos interesantes y alarmantes en Argentina sobre este tema, de acuerdo a la información estadística oficial disponible correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y su abordaje desde la perspectiva de la criminología cautelar de violencia de género, es posible señalar que, durante dicho período se han contabilizado un total de 965 femicidios (de estos 10 califican como transfemicidio/travesticidio lo que equivale al 1% de los casos, el 3,8% del total de víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad o riesgo y al menos el 2,1% fueron víctimas de violencia sexual), lo cual se traduce en un promedio de 241 femicidios al año y 20 femicidios al mes,<sup>46</sup> y con estos incidentes sumándole factores como la pandemia, el confinamiento, la situación política que ha atravesado este país hasta la fecha ha ido en aumento estas cifras sobre el femicidio y suicidio feminicida.

## 5. ESPAÑA

Este país europeo es objeto de análisis puesto que es en donde se desarrolló esta investigación. Es necesario precisar un caso específico, el cual se adecúa la conducta que se viene tratando, abordando la legislación de este país revisaremos si la sanciona o no.

42 El Ciudadano de Tarija, «Horror en Salta, una chica de 14 años se suicidó porque su papa la violaba». Disponible en <https://elciudadanodetarija.com/horror-en-salta-se-suicidio-una-chica-de-14-anos-porque-su-papa-la-violaba/>

43 Crónica, «La nena de 13 años se ahorcó porque estaba embarazada de su tío». Disponible en <https://www.cronica.com.ar/policiales/La-nena-de-13-anos-se-ahorco-porque-estaba-embarazada-de-su-tio-20190717-0172.html>

44 Código Penal, Ley 11.179, (T. O. 1984 actualizado). Art. 83 (Argentina).

45 *Idem.*

46 Esther Pineda, G., El femicidio en Argentina (2014-2017): un análisis desde la criminología cautelar, *Anuari del conflicte social*, 2018, pp. 30-54.

El 10 de septiembre del 2014, Ariadna una joven española que vivía en la ciudad de Madrid, fue encontrada ahorcada en una casa del distrito de Chamartín. Tres días antes, el domingo 7 de septiembre habría sido víctima de una violación por un joven de 20 años que conoció a través de internet, desde que Ariadna acudió a la comisaría junto a su padre, Marcelo Mejías, para denunciar la violación hasta el día de su muerte, sufrió un calvario médico, policial y judicial, aparte de todo el daño causado por la agresión de la que fue víctima.<sup>47</sup>

## 5.1. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El Código Penal español solamente sanciona la conducta de instigación al suicidio en su artículo 143<sup>48</sup> sin manifestar nada concerniente al suicidio feminicida y en sí el tipo penal como femicidio no se encuentra positivado en la legislación española, sin embargo, en el capítulo IV, de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, el artículo 22.4, precisa que por razones de género de la víctima es una circunstancia agravante dentro de la comisión de un delito.<sup>49</sup>

## 6. EL SALVADOR

El Estado de El Salvador, consciente de los compromisos que adoptó en 1995 al ratificar la Convención de Belém do Pará, y del problema que representa el suicidio de mujeres vinculados con la violencia de género, a finales de 2010 el legislador salvadoreño concretó como tipo penal el suicidio feminicida por inducción o ayuda, en una nueva ley penal de género. Esto debido a que los datos que se contabilizaban de suicidios de mujeres era alarmante en el país, sobre todo en jóvenes y mujeres adolescentes, ya que en 2009, alrededor de 476 adolescentes mujeres se suicidaron,<sup>50</sup> este país es el único a nivel mundial en la tipificación y el reconocimiento del «suicidio feminicida»,<sup>51</sup> todo esto es una consecuencia de que las cifras de suicidios en ese país eran alarmantes y quedaban en la impunidad, aun sabiendo que existía relación de los suicidios con el maltrato y violencia que sufrían las mujeres previo a quitarse la vida.

### 6.1. LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

En razón de lo antes expuesto los legisladores tipificaron dicha conducta en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres que entró en vigor el 1.º de enero de 2012 y contiene 61 artículos, y en su artículo 48 donde textualmente dice:

Suicidio feminicida por inducción o ayuda.- Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con

47 TeleMadrid, «Una menor se quita la vida tras ser violada», 2014.

48 Código Penal español. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre 1995, artículo 143.

49 *Ibidem*, artículo 22.4.

50 Guzmán, A. M. V., «Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador», *Revista Penal México*, vol. 10, núm. 18, 2021, pp. 107-126.

51 BBC News, «Violencia contra la mujer: qué es el suicidio feminicida y por qué El Salvador es el único país de América Latina que lo condena; [...] El suicidio por inducción o ayuda existe en muchas legislaciones, pero hasta donde he visto solamente (la ley salvadoreña) determina el suicidio como posible efecto del abuso de poder crónico basado en motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer...».

prisión de cinco a siete años: a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley. b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley. c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.<sup>52</sup>

Este avance en la normativa penal internacional es un farol para el mundo por parte de El Salvador, toda vez que a raíz que los casos aumentaran y la impunidad de los mismos igual, ayudaron de manera significativa a otros países como es el caso de Chile que también se encuentra en la iniciativa legislativa de tipificar esta conducta, para que a futuro se pueda sancionar la misma. Ahora bien, al ser el primer país en tipificar es necesario realizar un análisis sobre cuántas personas han sido procesadas por el mismo delito y si la justicia en ese país así como la Fiscalía cuentan con el contingente intelectual para llevar a una sentencia condenatoria por este tipo penal.

## 6.2 ANÁLISIS DEL DELITO DEL SUICIDIO FEMINICIDA

Desde el propio análisis de este nuevo tipo penal y de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres debemos partir del tipo penal como tal, si cumple con las normativas y lineamientos dogmáticos penales, en cuanto a la estructura del tipo penal, el suicidio feminicida es un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en el artículo 131 del Código Penal,<sup>53</sup> cuyo injusto debe cumplirse en toda su extensión típica. En tal virtud, estas diferencias radican en los sujetos y en las circunstancias adicionales que requiere el artículo 48 LEIV, que intensifican el reproche penal y que cualifican la conducta del injusto. Ahora bien, es necesario referirse al análisis jurídico penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda, que se inicia a continuación, con la justificación del bien jurídico protegido, en el que se añade el plus de protección.

## 6.3. BIEN JURÍDICO

Si bien tenemos que iniciar especificando qué es el bien jurídico, los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. Esta definición, al atender a «circunstancias dadas y finalidades» en vez de «intereses» de modo general, quiere expresar que este concepto de bien jurídico abarca tanto los estados previamente hallados por el derecho como los deberes de cumplimiento de normas creados solo por el mismo, o sea que no se limita a la primera alternativa. De tal concepto de bien jurídico, que le viene previamente dado al legislador penal, pero no es previo a la Constitución, se pueden derivar una serie de tesis concretas.

Los límites de un derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos se ven afectados por los casos, muy discutidos recientemente, de «legislación simbólica», aquellos se tratan de preceptos penales que no despliegan en primera línea efectos pro-

52 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, D.L. N.º 520, publicado en el D. O. N.º 2, tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011, artículo 48 (El Salvador).

53 Martínez Osorio, M. A., «Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres», *Revista Ventana Jurídica*, año VI, vol. 1, núm. 10, 2013, pp. 253-265. Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador.



tectores concretos, sino que, confesándose partidarios de determinados valores o condenando conductas consideradas reprobables, pretenden servir para la autoafirmación de grupos políticos e ideológicos. A menudo también sucede que solo se persigue sosegar al pueblo, mediante leyes previsiblemente inútiles, sin embargo, se puede suscitar la impresión de que «se hace algo» o «existe el delito», para combatir acciones y situaciones indeseables. Dado que todas las leyes penales tienen un impacto simbólico más o menos grande por tener que operar sobre la formación de la conciencia de la población, los elementos «simbólicos» de la legislación no son inadmisibles de modo general.

Esto es así porque el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que los objetos merecedores de tutela penal sean solamente aquellos bienes que le puedan resultar útiles a los individuos para desarrollarse en sociedad, por lo que en esencia constituye un límite al *ius puniendi* del Estado. Y hoy en día, ante la ampliación desmesurada del derecho penal y el adelantamiento de la intervención penal esferas periféricas de la efectiva lesión de los bienes jurídicos resulta completamente necesario el retorno a una teoría de los bienes jurídicos.<sup>54</sup>

Todo depende de hasta qué punto se sigue garantizando suficientemente la referencia al bien jurídico. En el caso de preceptos que extienden ampliamente la punibilidad al campo previo a las acciones concretas o que castigan meras manifestaciones de la actitud interna, puede ser absolutamente dudosa su admisibilidad desde los puntos de vista del Estado de derecho. Sin embargo, todavía queda por realizar una amplia elaboración jurídico-penal y constitucional de la problemática, que hasta ahora ha sido predominantemente analizada por la teoría del derecho y las ciencias sociales.

Sobre esta base Silva Sánchez considera que, aunque pueda ser correcta la exigencia de que los bienes jurídicos penalmente protegibles deban estar reconocidos, directa o indirectamente, por la constitución debido a las consecuencias tan graves para los derechos y libertades de los ciudadanos conlleva una intervención penal, sin embargo no se puede obviar que «las realidades consagradas explícita o implícitamente por la Constitución resulta de escribir un marco flexible y ambiguo, demasiado amplio todavía para los efectos de concretar el concepto de bien jurídico. Así, si bien es cierto que las realidades no hayan sido consagradas expresa o implícitamente en la Constitución deben quedar por principio cerradas a la protección penal, también lo es que no todas aquellas realidades contempladas en la misma adquieren, en virtud de ello, la cualidad de penalmente protegibles».<sup>55</sup>

En sentido dogmático, el objeto de protección del suicidio feminicida por inducción o ayuda, al igual que la inducción o ayuda al suicidio del artículo 131 CP, es la vida independiente,<sup>56</sup> aunque un sector refiere que es la vida no querida por su titular.<sup>57</sup> En el suicidio feminicida se tutela particularmente la vida de la mujer, pero de aquella que se encuentre bajo alguna de las circunstancias que describe el tipo penal y allí es donde debe verificarse el plus de protección.

En este punto la doctrina no ha sido pacífica, por ejemplo, a criterio de Sánchez Escobar, debe cuestionarse si resulta factible dentro de la función del derecho penal, cumplir una labor de dar atención especial a un colectivo digno de acciones afirmativas.<sup>58</sup> Asimismo, Sampedro Arrubla considera que el derecho penal no debe hacer este

54 García Arroyo, C., «Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24, 2022, pp. 1-45.

55 Silva Sánchez, J., *Aproximación al derecho penal contemporáneo* (3.ª ed.), Montevideo-Buenos Aires, 2012,

56 Terradillos Basoco, J., Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, tomo III, *Derecho penal Parte especial* (2.ª ed.), vol. I, Iustel, Madrid, 2015-2016, pp. 29 y 30.

57 Moreno Carrasco, F., *Código Penal de El Salvador comentado*, tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, p. 516.

58 Sánchez Escobar, C., «Ideología y reforma penal: aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa», Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2014, pp. 49-100.

tipo de discriminaciones positivas en razón de una dominación masculina histórica,<sup>59</sup> lo que supone al sujeto activo que es el hombre, en una discriminación negativa hacia este.

Asimismo, Arango Durling considera que, en los supuestos de agravación de actos de inducción a una mujer al suicidio en situación de maltrato, existe una desigualdad punitiva ya que otorga mayor valor a la vida de una mujer que a un hombre, es decir, el legislador otorga una hiperprotección a la mujer, y dicha desigualdad debe ser corregida.<sup>60</sup>

Desde este punto de vista retomamos el sentido de la violación de los derechos y principios de la persona procesada al encontrarse en desigualdad sobre su propia vida y dejando de lado la proporcionalidad para este.

Algunos autores se han referido al bien jurídico que se añade a la vida, como protección en el suicidio feminicida. Así, para Martínez Osorio, se tutela el bien jurídico de la vida de la mujer, a la que se le adiciona la afectación física o psíquica que acontece previo a la realización del hecho,<sup>61</sup> ello debe entenderse en un contexto de dominación y discriminación. Sin embargo, se considera que tal enunciación del bien jurídico que se añade en el suicidio feminicida, no incluye el menoscabo que puede sufrir la mujer por otros tipos y modalidades de violencia, como podría ser económica o sexual, a pesar de que la vulneración psíquica de la víctima sea vinculada a tales violencias.

Por otra parte, a partir de la interpretación sistemática de la LEIV, a criterio de Cortez de Alvarenga, ese plus de protección del bien jurídico se encuentra en el artículo 1 de la LEIV, que señala como objeto de la ley, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y es este el bien jurídico que se atañe a los tipos penales de la LEIV, ya que considera que en todos los casos se lesiona también este derecho.<sup>62</sup>

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, así como en los artículos 1 y 2 de la LEIV, que es el eje transversal de los tipos penales que regula. Así, este derecho comprende que las mujeres son libres de toda forma de discriminación y de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y el derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos (art. 2 de la LEIV).

Además, este derecho es el compromiso de los Estados de erradicar la violencia de género, sustentado en «los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal»,<sup>63</sup> siendo que la violencia tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza. Por ello, debe entenderse que no se parte simplemente del derecho antidiscriminatorio, sino del derecho a ser tratado como igual.

En ese hilo de ideas, resulta razonable la defensa de un bien jurídico digno de protección, el derecho a vivir libre de violencia, desde la perspectiva del interés a vivir libre de discriminación y ser tratado como igual, que permite concluir que el suicidio feminicida por inducción o ayuda contempla dicho bien jurídico que se tutela conjuntamente con la vida. Lo anterior justifica el plus de protección, pues bien, se incrementa el disvalor del resultado en atención a las circunstancias que concurran, ya sea que el hombre se prevalezca de violencia género (en cualquiera de sus formas) previa o mediante abuso de superioridad.

Para algunos países se ha vuelto una guía a manera de solución al problema de los suicidios de mujeres, debemos entender que se han generado varios análisis al mismo

59 Sampedro Arrubla, C., «Derecho penal y género», *Revista Derecho Penal y Criminológica*, vol. 38, 2018, pp. 207-225.

60 Arango Durling, V., «La problemática de la inducción o ayuda al suicidio tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013», *Boletín de Ciencias Penales*, núm. 5, 2016, pp. 40-54. Panamá.

61 Martínez Osorio, M., «Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres», 2013, pp. 257-258.

62 Cortez de Alvarenga, A., «Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios», 2015, pp. 15 y 16.

63 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, 2019.

desde qué tipo de bien jurídico protege y cuál es el plus que se le agrega. Ahora bien, una vez definido en líneas anteriores que es bien jurídico, continuemos y aterricemos al tipo penal del suicidio feminicida, este no tutela únicamente la vida de la mujer como bien jurídico, simplemente por su pertenencia al género femenino, sino que supone un plus de protección ante circunstancias exclusivas que se exigen en el tipo objetivo que incrementa el disvalor del resultado, donde se ataca el interés de no ser discriminada, ni violentada, que al final ello supone ser tratada como igual, cuya defensa no se considera contraria al principio de igualdad.

#### 6.4. SUJETOS DEL TIPO PENAL

Sobre el sujeto pasivo dentro de este delito no hay objeción alguna sobre el tema ya que siempre será la mujer, tal como lo expresa la LEIV en su artículo 48, así que no ahondaremos en dicho análisis, más bien nos centraremos un momento sobre quién es el sujeto, para varios tipos penales de esta ley se han estilizado como delitos especiales impropios, porque tiene como sujeto activo principal al hombre, y no a una mujer,<sup>64</sup> esto lo especifica aparentemente como una forma de desigualdad al hombre desde varias aristas dogmáticas o quiere decir que se está a favor de las presunciones *iuris et de iure*, las cuales se consideran prohibidas en el derecho penal, por lo que cada caso deberá ser objeto de corroboración, si se configura o no la relación desigual de poder o de confianza, si esta fuera exigida en el tipo penal. Sánchez Escobar explica que estas presunciones se refieren a «[...] la situación de hecho o fáctica [...] se acredita por ministerio de ley, o lo que significa por simple voluntad del legislador».<sup>65</sup>

Ahora bien, en el hipotético de que un mujer induce a otra mujer a su suicidio, no reúne la característica que exige el tipo, ya que al no ser hombre, no puede ser autor, por lo cual ella es un *extraneus*, y debe calificarse como inducción o ayuda al suicidio del art. 131 CP, y no procede verificar la existencia de las circunstancias que refiere el art. 48 de la LEIV.

#### 6.5. CIRCUNSTANCIAS DEL TIPO

Existen tres circunstancias en el artículo 48 de la LEIV que debe existir una para que se adecue la conducta con el tipo y las mismas se han tornado un problema para los juzgadores, como, por ejemplo, en la sentencia N.º 118-2015 del Tribunal de Sentencia de La Unión de El Salvador del año 2015,<sup>66</sup> una mujer después de ser agredida físicamente por su esposo procede a tomarse pastillas para curar el maíz (veneno) mismas que le causaron la muerte, y en el análisis de esta sentencia los juzgadores no logran adecuar de manera concreta por la redacción del tipo penal del artículo 48.a de la LEIV con los hechos y se limitan a sancionarle únicamente por las lesiones causadas, de la simple lectura se puede denotar que efectivamente se encasilla, más sin juzgar con una perspectiva de género y no hacer una valoración, en ese sentido, no se juzga por el delito de suicidio feminicida.

Es por estas consideraciones que tras aproximadamente ocho años después de su tipificación se logró condenar por el delito de suicidio feminicida en El Salvador, en

64 Martínez Osorio, M., «Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, con especial referencia al feminicidio», 2013, p. 6.

65 Sánchez Escobar, C. «Ideología y reforma penal: aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa», 2014, pp. 49-100.

66 Centro de Documentación Judicial de El Salvador, «Sentencia Núm. 118-2015, Tribunal de Sentencia de la Unión», 2015.

el caso de una mujer que luego de ser abusada, no pudo aguantar con el tormentoso recuerdo por lo que decidió ingerir pastillas conocidas como «matarratas». A pesar de que familiares la encontraron en su casa aún con vida e intentaron auxiliarla, la víctima no logró sobrevivir, motivo de aquello Heriberto Carlo Hernández Flores, 35 años, fue procesado y condenado a ocho años de cárcel, en un concurso ideal de los delitos de violación y suicidio feminicida por inducción o ayuda.<sup>67</sup>

En relación con los números de suicidios de mujeres en este país y las personas condenadas por el delito de suicidio feminicida se puede concluir que no es la solución como tal en este país el tipificar un delito y que los jueces y fiscales no estén aptos para proseguir la causa penal y para juzgar el tipo penal, ya que del análisis de la sentencia en mención se denota lo manifestado.

## CONCLUSIONES

Tras la realización de esta investigación, se pudo evidenciar que en todo el mundo existen mujeres que toman la fatídica decisión de quitarse la vida por la afectación causada al ser víctimas de agresiones, si bien es cierto las corrientes feministas plantean que no son suicidios solamente, sino suicidios feminicidas y esta corriente acompañada del alto índice de suicidios en El Salvador hicieron que se tipifiquen este tipo penal, debemos decir que no fue esa la solución, además se advierte los problemas concursales o incluso de *ne bis in ídem*, que podrían darse en los supuestos del lit. a) del artículo 48 de la LEIV, cuando la víctima haya sufrido violencia de género previo a la inducción de su suicidio, en los casos que esa violencia de género cometida por el autor, constituya a la vez un delito autónomo.

Es un claro ejemplo que por dar un plus al bien jurídico en este tipo penal el legislador a criterio de este investigador ha caído en el derecho penal simbólico, y ha traspasado sin lugar a duda los principios limitadores del *ius puniendi*, en el presente trabajo se ha expuesto en los diferentes países, siendo un desarrollo más amplio en el Ecuador con el caso «Gaby Díaz» por tratar de ejemplificar un sentencia y juzgar sin un tipo penal y aplicar la teoría causalista, de que una mujer decide quitarse la vida a consecuencia de una agresión sexual, se trastocan los derechos de los procesados y los principios de culpabilidad, de proporcionalidad, principio de seguridad jurídica, entre otros.

En el caso de Chile que se encuentra en proceso de tipificar o no la ley que contempla este tipo penal, se ha analizado en los diferentes debates de las sesiones de la Cámara de Diputados de este país las expresiones y posturas dogmáticas penales y las posturas activistas y simbólicas, por así decirlo, de representantes que están a favor de la tipificación de esta ley sin palpar la realidad político-criminal y principios penales al momento de impulsar este proyecto de ley.

Sin duda en España se ha analizado si es pertinente o no, pero el índice de suicidio no representaría como tal una necesidad de tipificación penal del delito de suicidio feminicida, sin embargo, este investigador cree oportuno el tipificar de manera expresa el delito del femicidio de manera autónoma, ya que existiría una confusión al momento de tratar de implementar como circunstancia agravante la razón de género.

Este investigador como conclusión final, y dando respuesta al problema planteado al inicio de esta investigación, cree pertinente que la tipificación como tal del tipo penal del análisis y de su estructura en El Salvador, no es viable un tipo penal así, ya que de lo recabado no se puede determinar que haya sido la solución la tipificación, además el

67 Fiscalía General de la República de El Salvador, «FGR de San Vicente logra la primera condena por suicidio feminicida por inducción», 2019. Disponible en <https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-de-san-vicente-logra-la-primera-condena-por-suicidio-feminicida-por-induccion/>

número de sentencias condenatorias no da un número con el cual se pueda decir que se está erradicando este fenómeno del suicidio de mujeres, ya que después de ocho años aproximadamente se condena por primera vez por este delito.

En lo que respecta a los demás países analizados es necesario una intervención estatal inmediata dentro del ámbito de políticas públicas de prevención, y ayuda, prevención de violencia de género en cualquiera de sus formas y ayuda en el caso de mujeres que hayan sido víctimas de estos lamentables hechos y así buscar una salida efectiva y oportuna con ayuda psicología y tratamiento en casas de acogidas, etc., y no la opción de quitarse la vida.

## REFERENCIAS

- Arango Durling, V., «La problemática de la inducción o ayuda al suicidio tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013», *Boletín de Ciencias Penales*, núm. 5, 2016, pp. 40-54. Panamá.
- Balaguer Callejón, F., *Fuentes del derecho*, vol. 1, Tecnos, 1991, p. 88.
- Bermúdez Bone, A., «Características individuales, familiares y ambientales de los adolescentes de 12 a 15 años reincidentes en actos delictivos recluidos en el Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley, Masculino, de Guayaquil en el 2015 (Trabajo de grado para optar al título de psicólogo clínico), *Guayaquil, Ecuador*, Universidad de Guayaquil, 2017. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/26306>
- Briones Gonzales, A., *Obstetricia forense*, ULADECH Católica de Chimbote, 2012.
- Carbonell, M., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Chávez Pérez, S., «La sentencia de Campo Algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México», 2017.
- Coaña Be, L. D. y Cámara Santos, M. J., «Justicia con perspectiva de género», *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, vol. 3, núm. 11, 2020, pp. 83-109.
- Cortez de Alvarenga, A., «Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios», 2015, pp. 15 y 16.
- Fraser, N., «Féminisme, capitalisme et ruses de l'histoire». *Cahiers du genre*, 2011, pp. 165-192.
- García Arroyo, C., «Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24, 2022, pp. 1-45.
- Gutiérrez Quevedo, M., *Política criminal y prevención*, España, 2018.
- Guzmán, A., «Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador», *Revista Penal México*, vol. 10, núm. 18, 2021, pp. 107-126.
- Martínez Osorio, M., «Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres», *Revista Ventana Jurídica*, año VI, vol. 1, núm. 10, 2013, pp. 253-265. Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador,
- Martínez Osorio, M., «Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres», 2013, pp. 257-258.
- Martínez Osorio, M., «Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio», 2014, p. 6.
- Moreno Carrasco, F., *Código Penal de El Salvador comentado*, tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, p. 516.

- Palomo Caudillo, C., «El caso de Paola Guzmán Albarracín, violencia sexual infantil en el ámbito educativo en Ecuador», *Revista de Estudios Socioeducativos*, 2021, pp. 248 y 250.
- Pérez Luño, E., *La seguridad jurídica*, Ariel, 1991, p. 29.
- Pineda, E., «El femicidio en Argentina (2014-2017): un análisis desde la criminología cautelar», *Anuari del Conflicte Social*, 2018, pp. 30-54.
- Ruiz, J., «Instrumentos jurídicos para la erradicación de la violencia de género en España y sus bases constitucionales», *Letras Jurídicas*, 2017. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7141611>
- Sampedro Arrubla, C., «Derecho penal y género», *Revista Derecho Penal y Criminológica*, vol. 38, 2018, pp. 207-225. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5694/7091>
- Sánchez Escobar, C. «Ideología y reforma penal: aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa», Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2014, pp. 49-100.
- Silva Sánchez, M., «La teoría de la determinación de la pena como sistema», *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2007, p. 426.
- Silva Sánchez, M., *Aproximación al derecho penal contemporáneo* (3.ª ed.), Montevideo-Buenos Aires, 2012.
- Terradillos Basoco, J., «Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal», tomo III, *Derecho penal. Parte especial* (2.ª ed.), vol. I, Iustel, Madrid, 2015-2016, pp. 29 y 30.
- Vázquez Camacho, F., «El caso ‘campo algodoner’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Anu. Mex. Der. Inter*, vol. 11, Ciudad de México, ene. 2011.

## CONSULTAS WEB

- ABC Internacional, «‘¿Qué me hiciste?’: Karina, la joven que se suicidó tras denunciar haber sido violada por un amigo». Disponible en [https://www.abc.es/internacional/abci-hiciste-karina-joven-suicido-tras-denunciar-haber-sido-violada-amigo-202103201621\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-hiciste-karina-joven-suicido-tras-denunciar-haber-sido-violada-amigo-202103201621_noticia.html) [Consultado 30 de julio del 2022].
- BBC News, «Violencia contra la mujer: qué es el suicidio feminicida y por qué El Salvador es el único país de América Latina que lo condena;... El suicidio por inducción o ayuda existe en muchas legislaciones, pero hasta donde he visto solamente (la ley salvadoreña) determina el suicidio como posible efecto del abuso de poder crónico basado en motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer...». Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45883882> [Consultado 30 de julio del 2022].
- BBC News Mundo, «Antonia Barra: el caso de la joven de 21 años que se suicidó tras ser violada que estremece a Chile». Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53512966> [Consultado 30 de julio del 2022].
- Cámara de Diputados de Chile, «Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización». Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=14013&prmTIPO=INICIATIVA> [Consultado 2 de agosto del 2022].
- Cámara de Diputados de Chile, «Informe de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de la De Mujeres y de Equidad de Género recaído en el Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización».

- Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=24626&prmTIPO=INFORMEPLY> [Consultado 2 de agosto del 2022].
- Centro de Documentación Judicial de El Salvador, «Sentencia Núm. 118-2015, Tribunal de Sentencia de la Unión», 2015. Disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=Documentosboveda%2FD%2F1%2F2012019%2F2015%2F06%2fb6f13.PDF&number=749331&fecha=04/06/2015&numero=1182015&cesta=0&singlePage=false%27> [Consultado 2 de septiembre del 2022].
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, «Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe», 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> [Consultado 2 de septiembre del 2022].
- Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia N.º 037-13-SEP-CC». Disponible en <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=037-13-SEP-CC> «Sentencia N.º 11-20-CN/21», Disponible: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_fl/e2NhenBldGE6J3RYYWlpdGUnLCBldWlkOidjYmQwzww2ms0lowvkltrjyz-qtyw5os1hmjdmnzwgnwrjzdcucgrmj30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_fl/e2NhenBldGE6J3RYYWlpdGUnLCBldWlkOidjYmQwzww2ms0lowvkltrjyz-qtyw5os1hmjdmnzwgnwrjzdcucgrmj30=) [Consultado 2 de septiembre del 2022].
- Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia N.º 23-13-SEP-CC». Disponible en <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f36aa637-66f9-411f-9297-15b0505da2ae/0885-11-ep-sen.pdf?guest=true> [Consultado 28 de septiembre del 2022].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador», sentencia de 24 de junio de 2020. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf) [Consultado 17 de septiembre del 2022].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos «Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia». Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf) [Consultado 2 de septiembre del 2022].
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, caso N.º 1772120160001 «Gaby Díaz», sentencia del 17 de noviembre del 2016. Disponible en <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> [Consultado 12 de agosto del 2022].
- Crónica, «La nena de 13 años se ahorcó porque estaba embarazada de su tío». Disponible en <https://www.cronica.com.ar/policiales/La-nena-de-13-anos-se-ahorco-porque-estaba-embarazada-de-su-tio-20190717-0172.html> [Consultado 24 de agosto del 2022].
- Defensoría del Pueblo de la Nación. República Argentina, 2020, Informe Anual del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, República Argentina, pp. 3 y 5. Disponible en [http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio\\_Femicidios\\_\\_Informe\\_Final\\_2019.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio_Femicidios__Informe_Final_2019.pdf) [Consultado 24 de septiembre del 2022].
- El Ciudadano de Tarija, «Horror en Salta, una chica de 14 años se suicidó porque su papa la violaba». Disponible en <https://elciudadanodetarija.com/horror-en-salta-se-suicido-una-chica-de-14-anos-porque-su-papa-la-violaba/> [Consultado 24 de agosto del 2022].
- El País, «El infierno de Mariana: seis meses de abuso sexual que nadie escuchó». Disponible en <https://elpais.com/mexico/2021-02-03/el-infierno-de-mariana-seis-meses-de-abuso-sexual-que-nadie-escucho.html> [Consultado 12 de agosto del 2022].
- Fiscalía General de la República de El Salvador, «FGR de San Vicente logra la primera condena por suicidio feminicida por inducción», 2019. Disponible en <https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-de-san-vicente-logra-la-primera-condena-por-suicidio-feminicida-por-induccion/> [Consultado 29 de septiembre del 2022].
- Organización Mundial de la Salud, «Hechos y cifras: poner fin a la violencia contra las mujeres». Disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures> [Consultado 14 de septiembre del 2022].

TeleMadrid, «Una menor se quita la vida tras ser violada». Disponible en <https://www.telemadrid.es/noticias/madrid/menor-quita-vida-violada-21611458842--20140916013706.html> [Consultado 12 de agosto del 2022].

## LEGISLACIONES

- Código Penal ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene 1971. Última modificación: 10-feb-2012.
- Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, Registro Oficial, Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.
- Código Penal, Ley 11.179 (T. O. 1984 actualizado) (Argentina).
- Código Penal, promulgado el 12 de noviembre 1874. Última modificación 12-Oct.-2022 - Ley 21489 (Chile).
- Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre 1995 (España).
- Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, artículo 312 (México).
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, D. L. No. 520, publicado en el D. O. No. 2, tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011 [1971]. Última modificación: 10-feb-2012.